

PROPUESTA DE SEMINARIO DE GRADO Y TRABAJO DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA: ANÁLISIS SOBRE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y LA EXPLOTACIÓN NO CONVENCIONAL DE PETRÓLEO EN ARGENTINA

Tomás Vasser

Alejandro Fabián Elías¹.

1. INTRODUCCIÓN

El Proyecto realizado a continuación tiene como iniciativa generar un acercamiento a una cuestión que actualmente incide de manera directa en la materia “Derecho de Minería y Energía”. Hoy en día en materia de Energía nuestro país está pasando por una crisis, la cual no es correctamente retratada ni por los periodistas ni analistas en ambientes públicos. La propuesta concreta de este trabajo consiste en un acercamiento a temas que son de actualidad en nuestro país, pero que se vienen debatiendo en el mundo desde hace ya mucho tiempo, el problema del extractivismo masivo de los recursos. En si podemos definir al extractivismo como: *“el término con el que se denomina a una forma de organizar la economía de un país, basado en una alta dependencia de la extracción intensiva (en grandes volúmenes) de Recursos Naturales (RRNN), con muy bajo procesamiento (valor agregado) y destinado para su venta en el exterior (exportación)”*². No admitir que la Argentina es un país extractivista, es mentirnos a nosotros mismos. Hoy en día Argentina depende absolutamente de energías no renovables, existe un aumento de nuestras contrataciones en referencia a la importación de hidrocarburos, nuevas leyes han surgido para avalar nuevas técnicas extractivistas que han sido prohibidas varios países del mundo por el impacto ambiental que generan (ley 27.007, sobre explotación no convencional), la mega minería sigue siendo una actividad altamente rentable y con exenciones impositivas terribles por parte del Estado. El extractivismo se propaga como una enfermedad, infecta los recursos naturales y bajo lemas como “desarrollo sustentable”, genera un

¹Ayudantes Adscriptos de la Cátedra 2 de Derecho de Minería y Energía, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, Email de Contacto: tomas.vasser@gmail.com.

²http://www.colectivocasa.org.bo/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=140&Itemid=124.

carácter terminal de su afección, imposibilitando la recomposición del ambiente. Lo aquí presentado no solo busca ser un “trabajo de investigación” o “propuesta de seminario”, sino también como una “propuesta de ayuda” al estudiantes que se encuentra en formación. Trabajando en conjunto, tanto Profesores como Alumnos, podemos lograr generar una conciencia colectiva, de temas que no solo tienen su lugar en carreras orientadas a las ciencias naturales, ya que toda actividad tiene una ley marco que la regula, una doctrina legal que la interpreta y una fuente jurisprudencial de la cual se asiste. El trabajo a continuación refleja los nuevos proyectos normativos en materia referida a energías no renovables, como así también una breve reseña a la nueva y popular actividad que se nos está vendiendo como Sociedad en materia de Hidrocarburos, “el Fracking” con sus repercusiones en el ambiente y en la salud de las personas.

A continuación, reflejaremos los puntos que abracaran este trabajo, como así también la forma de abordaje de los mismos para poder ser de comprensivo entendimiento hacia el alumnado, es decir, como explicar y tratar en materia de enseñanzas estos temas.

2. EL FRACKING: INICIOS Y REPERCUSIONES

Es menester para el alumnado, comprender las raíces históricas que desembocan en esta técnica, altamente cuestionada, el primer paso sería el abordaje histórico.

La técnica de fracturamiento hidráulico fue desarrollada por Edward a. L. Roberts quien en 1865 patentó el denominado “*exploding torpedo*” que utilizaba detonaciones de dinamita y nitroglicerina para fracturar el subsuelo e incrementar la producción de petróleo y gas natural en yacimientos ubicados en estados como Pensilvania, Kentucky, y West Virginia³.

Durante los años 40 se producen los primeros procesos de experimentación y aplicación comercial a gran escala de tal manera que la implementación de esta técnica durante la segunda parte del siglo XX se enfocó particularmente

³<http://www.las2orillas.co/como-inicio-el-fracking/>

en las fases de recobro e incremento de producción en la explotación de los denominados Yacimientos Convencionales, desarrollándose diversas variantes de la técnica al incorporar nuevos materiales, materias primas y productos químicos que mejoraban la eficiencia de este método y permitieron su implementación en diversos países del mundo desde la década de los años cincuenta (Noruega , Polonia , Checoslovaquia , Yugoslavia, Hungría , Austria, Francia , Italia, Bulgaria , Rumania , Turquía , Túnez y Argelia)⁴ .

La técnica actual consiste en generar uno o varios canales de elevada permeabilidad a través de la inyección de agua a alta presión, de modo que supere la resistencia de la roca y que abra una fractura controlada en el fondo de pozo, en la sección deseada de la formación contenedora del hidrocarburo. Con el fin de evitar el natural cierre de la fractura, en el momento en que se relaja la presión hidráulica que la mantienen abierta, se bombea, junto con el agua, un agente de sostenimiento (propante), comúnmente arena, que mantiene la fractura abierta de un modo permanente⁵.

Una composición típica de un fluido de fracturación suele ser aproximadamente entre un 95 y un 98 % de agua (no necesariamente potable), que incorpora hasta un 5 % de arena de sostenimiento y menos de un 1 % de productos químicos, tales como bactericidas, reductores de fricción, espesantes⁶.

Existe una fuerte oposición por el severo impacto ambiental que el fracking produce exteriorizándose principalmente en contaminación de los acuíferos, contaminación sonora por las tareas realizadas, contaminación en la atmosfera, migración de los gases, entre otras afecciones más que no solo repercuten en el ambiente, sino en la salud de las personas. Incluso se ha investigado que el aumento de afectaciones sísmicas va de la mano con las tareas de extracción⁷. Dentro de las afectaciones a la salud se han estudiados casos que van desde la infertilidad hasta la provocación de enfermedades cancerígenas. Y las en las

⁴<http://www.las2orillas.co/como-inicio-el-fracking/>

⁵https://es.wikipedia.org/wiki/Fracturaci%C3%B3n_hidr%C3%A1ulica

⁶https://es.wikipedia.org/wiki/Fracturaci%C3%B3n_hidr%C3%A1ulica

⁷ Este último supuesto es traído a colación por el investigador Won-Young Kim en su trabajo: "Induced seismicity associated with fluid injection into a deep well in Youngstown, Ohio"

intervenciones en la destrucción de paisajes naturales también se ha puesto en contexto debido a la calidad de las actividades, por ende en la concepción actual del ambiente, afecta todas sus formas, tanto a nivel ecológico, como a nivel salud y a nivel social.

3. DEFINICION ENERGÍAS RENOVABLES Y FUENTES SEGÚN LEY 27.191:

El punto aquí planteado busca iniciar a los/las alumnos/as, en lo que se entiende por energías renovable y lo que nuestro cuerpo legal recepta de las mismas.

Las energías renovables son aquellas que se producen de forma continua y son inagotables a escala humana; se renuevan continuamente, a diferencia de los combustibles fósiles, de los que existen unas determinadas cantidades o reservas, agotables en un plazo más o menos determinado.

Cabe destacar, que un concepto similar, pero no idéntico es el de Fuentes de Energías Alternativas. En este sentido, fuente de energía alternativa es aquella que puede suplir a las energías o fuentes energéticas actuales, ya sea por su menor efecto contaminante, o fundamentalmente por su posibilidad de renovación.

Según el artículo de 2 Inciso a) de la Ley 27.191 “Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, modificatoria de la Ley 26.190, se consideran Fuentes Renovables de Energía a: Las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles, con excepción de los usos previstos en la ley 26.093.

A fin de ilustrar de mejor manera la definición presente, pasaremos a definir cada una de las fuentes mencionadas precedentemente:

1- Fuente de Energía Eólica: Se trata de aquellas tecnologías y aplicaciones en que se aprovecha la energía cinética del viento, convirtiéndola a energía eléctrica o mecánica. Los principales instrumentos para aprovechar dicha energía son los aerogeneradores, los cuales se hayan instalados en diversos parque eólicos a lo largo del país, como el caso de: Parque eólico Arauco; Parque eólico Diadema; Parque eólico Loma Blanca; Parque eólico de General Acha. A través de la Ley Nacional 25.019 sobre "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar", se declara de interés nacional a la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional.

2- Fuente de Energía Solar Térmica, Fotovoltaica: Se obtiene a partir de la utilización de tecnología fotovoltaica, por la cual se busca convertir directamente la radiación solar en electricidad. Los paneles fotovoltaicos, son un conjunto de celdas fotovoltaicas conectadas entre sí, que generan electricidad en corriente continua, la cual se almacena en las baterías. Si bien, en general se trata de aprovechamientos que realizan los usuarios domiciliarios, existen en el país aprovechamientos de energía solar que se inyectan en el Sistema Interconectado Nacional, como es el caso del Parque Solar Fotovoltaico Cañada Honda, ubicado en la provincia de San Juan.

3- Fuente de Energía Geotérmica: Se entiende por energía geotérmica a aquella que, aprovechando el calor que se puede extraer de la corteza terrestre, se transforma en energía eléctrica o en calor para uso humano o procesos industriales o agrícolas. Las explicaciones más convincentes atribuyen a la acción combinada de varios fenómenos naturales, entre los que adquieren especial importancia los efectos residuales de la materia incandescente que constituyó las etapas iniciales y la contribución calórica proveniente de la desintegración de elementos radiactivos de vida prolongada. Cabe destacar, que hasta el momento no existen aprovechamientos de energía Geotérmica en nuestro país, más allá de que exista la posibilidad comprobada de que en 4 puntos de Argentina pueda llevarse a cabo a saber: Copahue (Neuquén), Domuyo (Neuquén), Tuzgle (Jujuy) y Valle del Cura (San Juan).

4- Fuentes de Energía Undimotriz y Mareomotriz: En primer lugar, se define como Energía Undimotriz a aquella que se obtiene a través de la captación de la energía cinética y potencial contenida en el movimiento de las aguas de los océanos y mares. En tanto, se define a la Energía Mareomotriz como a aquella que se obtiene a partir de la captación de energía cinética y potencial obtenida a partir de las mareas, las cuales tienen su origen en la atracción del sol y la luna. Cabe destacar, que en nuestro país aún no contamos con aprovechamientos de energía undimotriz, mareomotriz o bien de corrientes marinas. Sin perjuicio de ello, el aprovechamiento mareomotriz se podría obtener desde Viedma hasta Tierra del Fuego con amplitudes de mareas de 4 metros hasta 20 metros, la energía de las olas se da en la costa de Chubut y Santa Cruz con potenciales de 10 a 30 kW/m lineal de frente de ola y el aprovechamiento de las corrientes marinas se puede dar en lugares puntuales como ser la desembocadura del río Deseado o la de Río Gallegos.

5- Fuentes de Energía Hidráulica: Se trata de la fuente de energía renovable más conocida y utilizada en Argentina, pudiendo definirla como aquella que se obtiene a partir del aprovechamiento de la energía cinética y potencial de corrientes de agua. En este sentido, podemos diferenciar tres tipos de represas, según el modo de generar energía eléctrica mediante el aprovechamiento de las corrientes de agua: 1- Pasada; 2- bombeo; 3- embalse. En nuestro país, tenemos diversas represas que pasamos a destacar a modo de ejemplo: Yacyereta (3200 MW) y Salto Grande (1890 MW), y las centrales de Piedra del Águila (1400 MW) y El Chocón (1200) en la provincia de Neuquén.

6- Fuente de Energía Biomasa: La energía que se puede obtener de la biomasa proviene de la luz solar, la cual gracias al proceso de fotosíntesis, es aprovechada por las plantas verdes mediante reacciones químicas en las células, las que toman CO₂ del aire y lo transforman en sustancias orgánicas, según una reacción del tipo: $\text{CO}_2 + \text{H}_2\text{O} \rightarrow (\text{H-COH}) + \text{O}_2$. En estos procesos de conversión la energía solar se transforma en energía química que se acumula en diferentes compuestos orgánicos (polisacáridos, grasas) y que es

incorporada y transformada por el reino animal, incluyendo al ser humano, el cual invierte la transformación para obtener bienes de consumo. En nuestro país, se puede destacar como el aprovechamiento de Biomasa de mayor importancia el dedicado a la fabricación de carbón vegetal del cual se hace uso casi exclusivo en la industria siderúrgica instalada en la provincia de Jujuy (Altos Hornos Zapla), el cual se obtiene fundamentalmente a partir de plantaciones de eucaliptus realizadas con ese fin. Otro aprovechamiento significativo es la utilización de bagazo de caña de azúcar como combustible para las calderas de los ingenios azucareros.

7- Fuentes de Energía de Gases de Vertedero: Se trata de una mezcla de gases producida por diferentes bacterias durante el proceso de biodegradación de la materia orgánica en condiciones anaerobias. Dicho proceso se lleva a cabo en los rellenos sanitarios o vertederos, de los cuales se obtiene un biogás compuesto básicamente por metano y dióxido de carbono. Cabe destacar, que en la Argentina no existen aún aprovechamientos de Energía de Gases de Vertedero, más allá de un proyecto de ley presentado en la Provincia de Salta.

8- Fuentes de Energía de Gases de Plantas de Depuración: Se trata de procesos de generación de energía a partir de la utilización de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales. A partir del tratamiento de estos desechos líquidos permite obtener biogás, que se puede aprovechar en la propia planta depuradora, en instalaciones de generación eléctrica o incluso como combustible para vehículos. Asimismo, gracias a la energía térmica para el secado de los lodos de depuración, se obtiene un combustible sustitutivo con un poder calorífico similar al lignito.

9- Fuentes de Energía de Biocombustibles: Se trata de combustibles, obtenidos a partir de la Biomasa, es decir que se obtiene a partir de las plantas y sus derivados. En este sentido, a partir de la combustión de los diferentes elementos que lo componen, se obtiene energía eléctrica. Argentina regula a los biocombustibles a partir de la Ley 26.093, destacándose la exportación mundial de biodiesel; bioetanol, biogás. Como expresamos up supra, la Ley

27.191 hace referencia a los Biocombustibles con exclusión de los legislados por la Ley 26.093, como por ejemplo la madera.

4. MARCO JURÍDICO DE LA EXPLOTACION NO CONVENCIONAL

Como explicamos en el punto anterior, es necesario conocer en contexto general y luego de manera específica, el abordaje legal de cada punto. En el caso del Fracking, es la ley 27.007 y sus leyes relacionadas.

La ley 27.007, enmarca jurídicamente los lineamientos, plazos y formas de realizar la explotación no convencional, la principal idea política que sentó bases para este conjunto de preceptos legales nace en la viabilidad económica para explotar el yacimiento de Vaca Muerta, no es extraño que justo en el momento donde se sanciona este tipo de ley.

En contexto general la reforma acaecida por la ley 27.007, vino a poner en consideración los lineamientos para explotación de yacimientos que contengan hidrocarburos no convencionales, dándole mayores beneficios en relación a plazos, concesiones y formas de trabajo sobre la exploración/explotación de este tipo de petróleo. Asimismo busco acortar y juntar los periodos de exploración, junto la anterior reforma de la 26.197 se queda claro asimismo la cuestión de titularidad de los yacimientos, y se manifiesta cuando estos pertenecerán a la provincia o Estado Nacional, modificando así el sistema anterior de la reforma menemista que trajo la 24.145 donde devolvía las propiedades a las provincias, hoy en día el art 1 reformado por la ley 26.197 se apoya en la idea del dominio originario a la Nación o a las Provincias según ámbito territorial donde se encuentren, incorporando situaciones nuevas como la de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su derecho de dominio en su territorio y limitaciones referidas a la cantidad de millas marítimas que separan dominio provincial de nacional⁸.

⁸ Art 1 ley 17319 (reformada por ley 26197): Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el

5. RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA:

Ahondando en conceptos de energía renovable, es también menester explicar las propuestas legislativas que existen para el desarrollo de la generación renovable de energía.

Por medio del Decreto 1075/2017, se promulgó la Ley 27.424, que tiene como fin según lo establece el artículo primero promover la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red.

A su vez, se establece la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución. Dicho principio se relaciona con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 24.065 es decir el Libre Acceso de Terceros a la Red (Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley).

ámbito territorial en que se encuentren.

Pertenecen al Estado nacional los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental.

Pertenecen a los Estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968.

Pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en su territorio.

Pertenecen a la provincia de Buenos Aires o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda a sus respectivas jurisdicciones, los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en el lecho y el subsuelo del Río de la Plata, desde la costa hasta una distancia máxima de DOCE (12) millas marinas que no supere la línea establecida en el artículo 41 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y de conformidad con las normas establecidas en el Capítulo VII de ese instrumento.

Pertenecen a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en su territorio, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968, respetando lo establecido en el Acta Acuerdo suscrita, con fecha 8 de noviembre de 1994, entre la referida provincia y la provincia de Santa Cruz.

Cabe destacar, que la energía excedente inyectada por los usuarios a la red de distribución, permite que posteriormente dicho accionar se vea reflejado en la cuenta de electricidad.

En este sentido, la ley nos otorga tres definiciones fundamentales:

a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación;

b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador;

c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la ley 24.065, artículo 56, inciso e).

6. FRACTURACIÓN HIDRAULICA Y FRACTURACIÓN AL AMBIENTE: MARCOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Explicar las razones por las cuales se considera a la fracturación hidráulica ambientalmente peligrosa y dañina no debe dejar de enseñarse, como así también explicar las incompatibilidades legales y jurisprudenciales que esta actividad tiene en nuestro país.

El art 41 de la constitución marca los fundamentos de protección al ambiente estableciendo: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización*

racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Como afirma Bidart Campos la idea de equilibrio apunta a la conjunción entre el entorno y las actividades que despliegan las personas de forma que propenda al mismo bienestar de las personas y al desarrollo humano sin deteriorar al ambiente⁹.

Existe un denominador común en el fracking, y es la contaminación de mantos acuíferos, no solo se afecta el ambiente a nivel salud de las personas, atraviesa otros sectores también, la degradación al ambiente en sí mismo, los suelos y el agua llegan a los límites tolerables y afectan severamente la posibilidad de generaciones futuras de provecho del agua. En lo ocurrido en Dimock, la empresa perpetrante de daño del daño ambiental, solo fue obligada a indemnizar a las familias y a cubrir la falta de agua potable con una provisión de bidones para las familias, no hubo recomposición. En EE.UU. la *environmental protection agency* (EPA), luego de quejas sobre contaminación del agua en la localidad de Pavillion del estado de Wyoming, se realizó un estudio de detección de metano en el agua y se llegó a la conclusión en dicho informe que era “típicamente imposible o muy costosa de mitigar o corregir”¹⁰. Por ende incluso los propios organismos ambientales de EE.UU., manifiestan una conclusión económicamente viable, cuando en realidad el desarrollo humano abarca mucha más que eso, y la verdadera obligación de recomposición no se limita en mitigar ni corregir, es volver al estado anterior sin importar el costo económico, es una obligación que la empresa tiene que

⁹ Bidart Campos, German, Manual de la constitución reformada, T. II, p. 85

¹⁰ DiGiulio, Dominic C.; Wilkin, Richard T.; Miller, Carlyle; Oberley, Gregory (December de 2011). «Investigation of Ground Water Contamination near Pavillion, Wyoming. Draft»

proveer y de no tener los recursos suficientes el Estado debe financiar, como final responsable.

EE.UU. al tener una descentralización total de Estados confederados, cada uno tiene plena autonomía en el dictado de sus leyes sin ningún otro marco regulatorio que busque el consenso legislativo, si bien son proclives a desarrollar leyes federales para el ambiente, ponen en primer lugar las leyes de cada Estado, mas allá de esto las empresas que practican fracking están exenta del cumplimiento de las principales leyes federales sobre ambiente, en base a la Energy Policy Act de 2005 impulsada por el presidente George Bush. En ese sentido existen grandes disparidades, mientras Estados como Vermont prohíben absolutamente este tipo de práctica, otros Estados incluso han llegado al extremo de no publicar el contenido exacto de los fluidos que utilizan para este proceso resguardándose en la cláusula del secreto comercial (Cláusula que el Estado Nacional Utilizo para la no revelación del contenido del contrato con la empresa CHEVRON). En Europa existe esta disparidad ya que mientras países como Francia, han prohibido absolutamente cualquier tipo de explotación a través de estimulaciones hidráulicas, Inglaterra las ha impulsado fuertemente.

En un marco más interno de nuestro país, 6 de noviembre de 2002 se sanciona la ley general del ambiente 25675, que marca los presupuestos mínimos para la protección ambiental. Lo que se refiere con presupuestos mínimos es que toda ley provincial preexistente o posterior a esta ley debe adecuarse a sus garantías mínimas, es un piso del cual no se puede descender.

Los principios están redactados en el art 4 de esta ley y son los siguientes:

- Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. Según este precepto toda explotación de los suelos, como lo es la fracturación hidráulica, por más allá que sea

dentro de una provincia y a esta le pertenezca la titularidad del dominio, debe adecuarse a los preceptos generales que dicta esta ley por sobre todas las demás.

- Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. La prevención se basa en la idea de detener el daño antes de que este aumente o sea irreversible, debido a que los impactos ambientales son progresivos atenderlos de forma prioritarias es la única solución para evitar luego la recomposición, tarea virtualmente imposible cuando hablamos de fracturación hidráulica, donde no ha habido casos de recomposición.
- Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Si bien el principio preventivo y precautorio suelen ser usados como sinónimos en las decisiones judiciales, hay una clara diferencia entre ambos, mientras el preventivo atiende el problema de manera prioritaria para evitar que el daño se agrave, el precautorio va un paso más y manifiesta que todo potencial daño debe ser detenido antes de que ocurra. En el caso estudiado el Fracking guarda más relación con el principio precautorio, debido a que es una actividad que ya se ha demostrado ser potencialmente perjudicial para el ambiente y, por ende, detenida antes de ser incluso iniciada.
- Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. Si bien la estimulación hidráulica ha contribuido en un aumento de la producción y desarrollo de materia de hidrocarburos, principalmente en Estados Unidos, la mayoría de desastres producidos en el agua y suelo han demostrado que el compromiso de generaciones futuras se encuentra

en juego, más incluso cuando se trata del agua un recurso altamente necesitado y de vitalidad esquivable.

- Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. La progresividad, viene de la mano con la gradualidad, principio que establece la ley N° 7070 de protección al ambiente de la provincia de Salta. Toda realización de tareas que afecten o contribuyan a deteriorar el ambiente deben atenerse de forma gradual y proporcional para que el ambiente lo pueda ir tolerando. Este principio cuesta mucho aplicarlo en el tipo de actividad estudiada, ya que el fracking si bien es un proceso, al mismo tiempo tiene desencadenantes únicos que hacen imposible a la adaptación gradual, como lo es la contaminación de mantos acuíferos, una vez ocurridas las migraciones de metano ya no hay marcha atrás es casi imposible la recuperación del agua. En este sentido la progresividad viene a avalar el impacto ambiental establecido como un mecanismo necesario pero gradual y proporcional, cuestión que no es así con el fracking. Habiéndonos comprometido a leyes generales como las aquí mencionada y el régimen de aguas, el fracking vendría a ser una clara actividad regresiva
- Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. La obligación de recomponer, no significa solo mitigar o dejar de hacer, implica volver al estado anterior al hecho que ocasionó el daño, si bien todavía no se ha generado una situación de daño por estimulación hidráulica en el país, los hechos ocurridos en otros países dan cuenta de la imposibilidad de recomposición, lo que no habilita otra salida que la indemnización económica y el la cobertura a través de la adquisición de un seguro ambiental. El problema con estas alternativas

es que no son recomposición y atentan contra la propia idea de este instituto, se consideraría como una “salida fácil para las empresas másacaudaladas”

- Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales. La subsidiariedad fue peligrosamente limitada por la última reforma de la ley, ya que quita y prohíbe a toda entidad o empresa pública o con mayoría de capital accionario estatal a obtener los permisos y concesiones necesarios para la exploración y explotación respectivamente, en materia de hidrocarburos, si bien sigue estando la presencia del sector publico ella se limita a la extensión de licitaciones para personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, como así también para un control ambiental, a través de la pertinente declaración de impacto, que debe renovarse cada 2 años lo que disminuye aún más la presencia pública en la actividad privada.
- Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. Este último punto hace a la idea del desarrollo sustentable, sin embargo desde el punto de vista ambiental y, más un, en referencia al impacto causado por el fracking, es un concepto que daña más de lo que ayuda. Se trata de un concepto económico instalado en el derecho ambiental, al amparo del “desarrollo sustentable” y la “satisfacción de necesidades básicas” se habilitan obras y proyectos que vulneran espacios naturales, ese desarrollo se traduce en un incremento de 430 mil millones de dólares en el PBI Norteamericano y la producción de 2.7 millones de empleos.
- Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales

transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos. En la cuestión referente a Vaca Muerta la solidaridad entre nación y provincia es diferente, razón de esto es la sanción de la ley 26741 que como ya explicamos establece que de la nación tendrá la mayoría accionaria de la del 51 % de YPF SA, habiendo cedido consecuentemente la titularidad de los recursos de cualquier territorio, donde la empresa esté llevando a cabo las actividades, es por eso que el contrato con la empresa CHEVRON, se dio en el marco de la nación y no de la provincia de Neuquén, por ende Neuquén ha renunciado tanto a la responsabilidad como el derecho a intervenir en los procesos que se lleven a cabo en dicha zona. La realidad actual es que existe un alineamiento entre la Nación y las Provincias para fomentar el Fracking en los territorios de estos últimos. En la Municipalidad de Allen ocurrió un ejemplo de lo mencionado, cuando el Consejo Deliberante, ejerciendo su autonomía institucional según el art 124 de la Constitución Nacional y los Arts. 225 y ss. de la Constitución de la Provincia de Río Negro, dictó una ordenanza en la cual se prohibía la realización de Fracking en su territorio, para lo cual la Provincia exigió la anulación de dicho decreto avalando que no podía decidir un municipio sobre los recursos naturales de la provincia, la causa terminó en la corte rionegrina, si bien los peticionantes solicitaron un recurso extraordinario federal por ser una cuestión en la cual hay un conflicto entre la Provincia y el Municipio, este fue rechazado y caratulado como un conflicto de poderes entendiendo entre otras cuestiones que: *“el Superior Tribunal de Justicia declaró que la Provincia de Río Negro tiene competencia exclusiva para legislar en materia hidrocarburífera (cf. arts. 121 y 124 de la Constitución Nacional; arts. 79, 84, 85, 225 y 229 inc. 15 y 16 de la Constitución Provincial). Establecida entonces la ausencia de competencia material del Concejo Deliberante del Municipio de Allen para dictar la Ordenanza en cuestión, este Cuerpo declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 046/2013 de fecha 22*

de agosto de 2013, conforme los fundamentos dados en los considerandos de la sentencia N° 195/13”¹¹. Siendo abiertamente inconstitucional sobre las competencia que tiene un Municipio por sobre su territorio.

- Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta. La cooperación no es solo a nivel interprovincial, sino también internacional, los suelos se extiende por debajo de los límites y fronteras políticas. Es difícil considerar políticas pro-ambiente, desde el lado de Chile, vecino de Neuquén y la zona de Vaca Muerta, en este país ya han firmado varios contratos de explotación a través de estimulaciones hidráulicas, a través de propuestas como la de un terminal gasífero en la bahía de Concepción y una enorme termoeléctrica en la comuna de Bulnes.

El art 7 de la ley general del ambiente marca a la justicia ordinaria, como competente para la resolución de conflictos sobre daño ambiental¹² tanto en cuestiones de materia, personas o territorio. La ley también prevé que de haber algún conflicto interprovincial en materia ambiental la competencia será federal. Antes de la sanción de la ley en el fallo “Copetro S.A C/ Municipalidad de Magdalena S/ inconstitucionalidad de la ordenanza 1887/1995”, se planteó la cuestión de competencia con respecto a tribunales provinciales en referencia a la resolución del conflicto, al no existir una delegación expresa y por aplicación del art 121 de la Constitución Nacional, la justicia provincial tendría la competencia originaria en este tipo de procesos. El problema que se genera en materia de hidrocarburos, comenzó en un momento con la titularidad del domino, el cual fue trasladándose una y otra vez de las provincias al Estado Nacional, saldada esta cuestión con la ley 26197, pareciera respetar este precepto de la ley general del ambiente, sin embargo la posterior ley 26742

¹¹ PROVINCIA DE RIO NEGRO C MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONFLICTO DE PODERES (Originarias),
Fecha 19/02/2014

¹² Art 7 ley 25675

dejo en manos del gobierno federal la mayoría del capital accionario de la única empresa que se encarga de todos los trabajos en materia de hidrocarburos, la provincia de Neuquén cedió los derechos de exploración/explotación de los recursos encontrados en el yacimiento de Vaca Muerta, ya que YPF SA queda en su mayoría de capital accionario en el Estado Nacional. Por ello toda cuestión de conflicto, hace a la justicia federal como órgano competente originario. Esta situación es medio paradójica, ya que años antes exactamente en 2006 en un fallo la corte federal entendió que el fuero judicial neuquino tenía competencia originaria para resolver cuestiones planteadas en materia de protección ambiental, la cual la ley nacional marca los presupuestos mínimos y la ley provincial complementa su aplicación¹³.

Para la generación de una buena política ambiental, la ley trata los instrumentos de protección ambiental, una serie de herramientas jurídicas que funcionan para la aplicación de los principios en materia de esta ley. Los instrumentos que se expresan en el texto de la ley son:

- Ordenamiento ambiental del territorio
- La evaluación del impacto ambiental
- El sistema de control sobre el desarrollo de actividades antrópicas
- La educación ambiental
- El sistema de diagnóstico e información ambiental
- El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable

El problema del ordenamiento ambiental, es la cooperación interjurisdiccional que trata de llevar adelante, todas las últimas tendencias en políticas hidrocarburíferas, han llevado al dictado de leyes que concentren en el Ejecutivo Nacional todos los aspectos referidos a la actividad minera de este tipo. El control de la actividad la mantiene la Secretaria de Energía como autoridad de aplicación, las actividades tendientes a la exploración/explotación, las lleva a cabo, a través de concesiones, YPF SA que en su carácter actual tiene su mayoría accionaria el Estado Nacional, el contrato de exploración/explotación en los yacimientos de Vaca Muerta se llevó a cabo a

¹³ Provincia de Neuquén c/ YPF SA”, fallo 318:992, del 13/06/06

través de una concesión dada entre la empresa CHEVRON y el Estado Nacional (accionista mayoritario de YPF SA). Mi punto en esta cuestión es evidente, como puede concebirse que exista cooperación interjurisdiccional, cuando se cede la jurisdicción, se cede el control de los yacimientos, se cede esencialmente el dominio de los recursos naturales de una provincia.

Con respecto a la declaración de impacto ambiental nuestro código de minería la concibe como un elemento esencial antes del inicio de cualquier actividad minera. La evaluación de impacto ambiental es un estudio destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir las consecuencias que acciones o proyectos determinados podrían causar en el ambiente¹⁴. El art 251 del Código de Minería establece que los responsables de cualquier actividad minera, antes de ser esta iniciada deben presentar un informe de impacto ambiental, que demuestre si esta actividad es pasiva o no de eventual daño ambiental, este informe es entregado a la autoridad de aplicación (Dirección de Ambiente). De aprobar el informe se emite la declaración de impacto ambiental, como el art 12 lo establece, el informe es una declaración jurada, al igual que su naturaleza tributaria, es un reconocimiento expreso de la actividad de la persona, por ende debe ser desvirtuado de todo engaño o falsedad, ya que puede ser pasible de delitos contra la fe pública, respectivo a la falsificación. La actualización de la declaración de impacto ambiental, según art 256 del código de minería, se hará en forma bianual como máximo. Y optativamente, por art 260, el operador minero puede solicitar un certificado de calidad ambiental que demuestre el respeto por dicho entorno. El art 262 del código de minería establece que el certificado de calidad ambiental llevara entre otras cosas, la descripción del proyecto; las medidas para la prevención, mitigación, rehabilitación, etc.; el área de influencia y, finalmente, los métodos utilizados y su repercusión sobre el suelo, el agua, atmosfera, flora y fauna y ámbito sociocultural (respetando una concepción más moderna de los aspectos ambientales), siendo la estimulación hidráulica una fuerte fracturación en los suelos y una posible contaminación en reservorios acuíferos, como de contaminación de metano en la atmosfera, cuesta mucho creer que el método utilizado y la posible contaminación puedan

¹⁴Leme Machado, Affonso Paulo: Direito Ambiental brasileiro, p. 66, 1° ed., San Pablo, 1982

llevarse de la mano. Esto es debido, también, a que dentro de los químicos que se utilizan para producir la fracturación de la roca, se encuentra el benceno y varios derivados del mismo, el cual es un fuerte cancerígeno para el ser humano¹⁵. Es de muy difícil comprensión que la declaración de impacto ambiental, documento público (nunca visto por el público), ampare un tipo de actividad que en realidad entra en contacto directo en oposición con lo establecido en la ley general del ambiente y en el propio código de minería.

Es interesante la aplicación de un sistema de educación ambiental, que vaya actualizando y apoyando las nuevas prácticas siempre que se demuestren que sus técnicas no afectan severamente el ambiente constituido, el problema de este instrumento con respecto a la fracturación hidráulica es que, no se ha demostrado de ninguna manera que se pueda aplicar sin afectar los suelos y mantos acuíferos, la política del gobierno pasado y la del actual, tampoco ha venido a aclarar dicha situación se remarca en que los procesos que se van a llevar a cabo en el yacimiento que esconde vaca muerta no han sido publicados. El sistema jurídico de educación ambiental que establece la ley, se basa esencialmente en que los organismos a cargo (como en su caso es el Consejo Federal del Medio Ambiente), publiquen las nuevas actividades que se quieren llevar, la forma en que deben realizarse, los elementos y mecanismos que van a utilizar, etc. recordemos la esencia del ambiente es un bien de incidencia colectiva, y como un bien, se compone de cosas y derechos, estos derechos son de incidencia colectiva, no le pertenecen al Estado, le pertenecen a la sociedad, en mi opinión el alma de la ley General del Ambiente, es esta, la publicidad el derecho a la información que tiene todo ser humano, instrumento, también cabe mencionar de esta ley, existen ciertas cuestiones que legalmente pueden ser reservadas, pero el acceso a la información pública irrestricta, no puede verse inhibido por el deseo comercial del Estado, debe respetarse el

¹⁵ El documentalista Josh Fox, en su obra nominada al Oscar, "GasLand", demuestra como las distintas compañías de gas, que comenzaron los trabajos de fracking en todo EE.UU., tenía como elemento común el benceno en sus químicos para realizar la fractura, como así también la contaminación de los mantos acuíferos, y las soluciones de estas empresas de hacer firmar contratos de confidencialidad con los afectados para no de mandar.

derecho al acceso a la información, como el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

En lo que respecta a la participación ciudadana, la falta de la misma ha sido de lo más clara, como se puede fomentar un tipo de actividad diferente, peligrosa, pero por sobre todo, desconocida por el pueblo argentino, sin fomentar ninguna forma de consulta popular respecto a la misma. Es una responsabilidad estatal el hecho de institucionalizar medios de consulta ciudadana respecto a actividades de impacto ambiental, como lo establece el art 20 de la ley.

El art 22 comprende el instituto del seguro ambiental, lo que vendría a ser un escape a la recomposición, debido a que se ve obligado a contratar un seguro por recomposición que integra el Fondo de Restauración Ambiental. Este artículo debe ser interpretado junto al art 28 de la misma ley, donde se prevé la obligación de recomponer el daño ambiental, el mayor inconveniente que tiene esta ley es el siguiente renglón: *“El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente...”*¹⁶. La ley permite que todo daño al ambiente por más destructivo que sea pueda reemplazarse con una indemnización económica, ¿por qué el principio preventivo y precautorio son tan importantes? Porque el único instrumento de la ley que impide que lleguemos esta instancia, la recomposición. No se ha demostrado un caso posible en que al contaminarse el manto acuífero por el fracking pueda volverse al estado anterior, podemos beber agua pero no podemos beber dinero. En una decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. El voto mayoritario estableció: *“la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible de tal modo que permitir su avance y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos, por lo que su cesación se revela como una medida impostergable”*¹⁷.

¹⁷ SCBA, 19/02/2002 “Ancore SA y otros C/ Municipalidad de Daireaux”

Es importante recalcar que la responsabilidad por el daño ambiental es *objetiva* (se desprende de la tradicional relación causal culposa), por acción u omisión lícita o ilícita y se presume *iuris tantum* (lo que invierte la carga de la prueba). Como así también que las decisiones de los jueces en materia medioambiental, suponen una superación al principio de congruencia, es decir el juez puede fallar, a través de la sana crítica, no solo por los hechos planteados sino por cuestiones incidentales no tratadas, esto es una característica muy propia del derecho ambiental, pero que también se ha dado en otros aspectos del derecho administrativo¹⁸. La razón es que muchas veces la incidencia colectiva de los jueces obliga naturalmente a decidir por el mero interés individual del legitimado y fallar impulsado por el interés público que este bien representa.

Mantiene como idea de legitimación “...para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción...”¹⁹. Como el tema a tratar se refiere al daño ambiental por fracking que llevaría a cabo CHEVRON (o la empresa que está encargada), en Vaca Muerta, el Estado Nacional y, por ende la justicia federal, es la encargada de dirimir este tipo de cuestiones. Es por eso que me referiré al precedente Mendoza, sobre la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo, donde la Corte estableció, que el ambiente, al ser un bien de incidencia colectiva e indivisible, los afectados sería cualquier ciudadano de la nación, ya que son activamente propensos a accionar sobre la misma pretensión, la recomposición ambiental, si en cambio, se trataran de daños materiales, se podría aplicar la idea de divisibilidad y de legitimación única para el afectado.

¹⁸ Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo, el fallo Halabi, la corte a través de un “obiter dictum”, establece la clasificación entre los tipos de acciones a realizar.

¹⁹ Art 30 ley 25675

Otra ley de presupuestos mínimos que entra en directa colisión con la práctica de la estimulación hidráulica es la ley 25688, que establece el régimen de protección del agua, en su art 1 marca las bases: la preservación de las aguas para su aprovechamiento racional.

El régimen energético de emergencia que propuso la administración del presidente sostenía que ciertos tipos de actividades, como el fracking, no eran afectadas por leyes de protección federal, una de ellas era la iniciativa de aguas limpias (Clean Water Act), la razón es lógica: cada pozo de hidrofractura se puede perforar unas 18 veces y por cada perforación se necesita una cantidad entre 4 a 28 millones de litros de agua, lo que implicaría que en cada yacimiento se podría llegar a gastar un máximo de 504 mil millones de litros de agua. Si bien la utilización racional es un concepto de interpretación abierta, al ser humano se le recomienda beber un mínimo de 2 litros de agua por día, por lo que gastar hasta una cantidad de más de medio billón de litros de agua, entra en directa contradicción con lo que esta ley pretende. Incluso peor, ya que el Estado avalaría no solo la utilización del agua para perfora, sino la posibilidad de contaminación de metano en los pozos, el poder legislativo, dentro de nuestro principioconstitucional republicano, establece la ley, mas allá de que el ejecutivo pueda reglamentarla, las bases esenciales de esta ley debieran marcar como irreprochable la actividad que se está tratando de llevar a cabo, y que ni siquiera ha sido reglamentada por el ejecutivo, el cual lleva adelante, a través de una empresa que controla en su capital accionario, un contrato de explotación no convencional, que necesita de millones de litros de aguas. La racionalidad del proyecto es altamente cuestionable, y a mi parece en directa oposición con no solo la ley 25675, sino también la 25688, ambas de presupuestos mínimosde protección ambiental, y consecuentementeinconstitucional por lo versado en el art 41 de la carta magna.

7. CHEVRON Y EL ESTADO NACIONAL

El tema CHEVRON es una cuestión actual y de gran importancia no solo a nivel político y social, sino también a un nivel pedagógico, se debe responder a

la siguiente pregunta: ¿Cómo piensa operar jurídicamente esta empresa en el País?

Como establece la ley de sociedades comerciales, 19550, en su sección XV reconoce la existencia de sociedades constituidas en el extranjero, regidas por respecto a la ley del lugar de constitución, habilitándola a realizar actos aislados. La doctrina de los actos aislados, establece que las sociedades constituidas en el extranjero podrán actuar en suelo nacional, siempre y cuando se trate de actos no vinculados a la actividad principal de la empresa y, por sobre todo, que esta actividad no manifieste ningún indicio de estabilidad o permanencia en territorio nacional. La compañía CHEVRON, en su contratación con el Estado Nacional, se estableció de forma permanente y habitual, con el objetivo de realizar una forma de explotación de yacimientos hidrocarburíferos, esto coincide directamente con la actividad principal de la empresa. En razón de este conocimiento previo, la empresa decidió, respetando el art 118 de la ley citada, en constituir una sociedad que la vincule con su empresa matriz en razón de la actividad llevada a cabo. CHEVRON Argentina S.R.L., es una compañía argentina dedicada a las actividades relacionadas con la exploración y explotación en potenciales yacimientos hidrocarburíferos.

Como nos referimos previamente la empresa extranjera, que decidió llevar a cabo actividades en el yacimiento no convencional del área denominada como “vaca muerta”, para poder realizar dicha actividad, constituyó una empresa en argentina subsidiaria de CHEVRON, respetando así los lineamientos de la ley de sociedades comerciales y el marco regulatorio de hidrocarburos. La contratación se llevó a cabo con el Estado Nacional, aparentemente a través de Y.P.F. S.A., que si bien es una empresa privada, la mayoría de su capital accionario, le pertenece, según ley 26741 en un 51%, al Estado Nacional a través del art 15, se mantiene la incolumidad de su forma societaria y establece que no le son aplicables: “...*legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en*

las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación.”²⁰

Esto si se quiere presenta una cuestión bastante paradójica, porque se trataría de una Empresa con control estatal mayoritario, pero que no está sujeto a ese control, como otras empresas, pareciera que la igualdad ante la ley se ve afectada, esta empresa a diferencia de otra con control estatal mayoritario goza de una exención legal y administrativa en razón, según esta ley, de continuidad de los trabajos. Este artículo es de suma importancia ya que facilito allá empresa extranjera a esquivar ciertos baches legales que la justicia no llamó la atención hasta que fuera muy tarde (precisamente 10 de noviembre de 2015²¹), asimismo imposibilito la aplicación de las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública.

El 4 de junio de 2013, a la Sra. María Aguinda Salazar se le fue revocado la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil respecto a la ejecución de diversas medidas precautorias, que se habían dictado contra las firmas CHEVRON Argentina S.R.L., Ingeniero Roberto Priú S.R.L., CDC aps y CDHC Aps, a través de un recurso extraordinario incoado por las demandadas. La actora había iniciado una demanda contra dichas firmas, en razón de lo acaecido en Ecuador, con la empresa CHEVRON Corporation. Como previamente señalamos debido a lo ocurrido en la selva amazónica y el pasivo ambiental que esta empresa acusó, la justicia ecuatoriana, dictó una medida cautelar, correspondiente al embargo de los bienes de la empresa, hasta que se indemnice por el daño ambiental causado, calculado en U\$S 19.021.552.000. La actora solicito, que se respete el fallo dictado en Ecuador, entendiend que Chevron Argentina S.R.L., era una extensión de la empresa cuya constitución era necesaria para actuar en Argentina. Revocando la decisión establecida por la Cámara, la corte decidió fallar a favor de las firmas demandadas, entendiend que la decisión de un tribunal extranjero, no puede afectar el orden público interno de la nación. Para que una sentencia extranjera surta efectos en suelo nacional, debe someterse al trámite jurídicamente

²⁰Art 15, ley 26741

²¹En esta fecha se dictó el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c YPF – s/ amparo por mora”, que solicito la liberación de las clausulas secretas del contrato de explotación no convencional.

conocido como “Exequátur de ley” o “Procedimiento de Exequátur²²”, una de las excepciones de este art para aplicación de la sentencia, es que esta no contraríe el orden público interno del país donde se quiere aplicar. Según el dictamen de la entonces procuradora Gils Carbóy la mayoría de la Corte Suprema (con la única disidencia del Dr. Carlos Fayt), el orden publico era afectado en dos frentes, por una parte impedía que el Estado Nacional ejerza la propiedad inalienable e imprescriptible que tiene sobre sus recursos naturales (en este caso y según el art 1 de la ley 17319, los hidrocarburos) y por otro lado, el derecho a defensa en juicio (art 18 Constitución Nacional), ya que la extensión de este embargo llegaba a la empresa Chevron Argentina S.R.L. y las otras firmas demandadas, sin darles posibilidad los tribunales inferiores de contestar dichas alegaciones. En su dictamen Gils Carbó dijo textualmente respecto de las demandadas en Argentina y Ecuador eran: “...*personas jurídicas distintas de Chevron Corporation y, en ese carácter, tenían derecho a ser oídas, en condiciones de plena igualdad, por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones.*”²³. La corte coincidió con este dictamen y que la decisión del tribunal extranjero era eminentemente contraria a lo establecido en el arts. 4, 5 y 12 de la CIDIP-II²⁴. El Dr. Carlos Fayt en su voto disidente establece que:

²²El art 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que: “*Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.*”

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.*
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.*
- 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.*
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.*
- 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por UN (1) tribunal argentino.”*

²³S.C. A.253, L. XLIX, Aguinda Salazar María c/ Chevron Corporation s/ medidas precautorias, p.5.

²⁴Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Artículo 4: *Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados parte que haya resultado aplicable;*

- Las medidas aplicadas contra CHEVRON Corporation son aplicables a la demandada (CHEVRON Argentina S.R.L.), por aplicación de la teoría del “levantamiento del velo societario”²⁵. Recordemos que esta teoría supone una excepción a la regla general del derecho de limitación de responsabilidad de los socios con respecto a las deudas de la sociedad de la que son partícipes (limitada normalmente a la participación o cantidad invertida) y permite a los tribunales de justicia prescindir de la forma externa de la persona jurídica y alcanzar a las personas que se encuentran por detrás.
- Que jurisprudencia previa sentada por este tribunal ha establecido que cualquier decisión referente a una medida cautelar, debido a que no se trata de una sentencia definitiva, no encuadra en los efectos de admisibilidad del art 14 de la ley 48²⁶.
- Que la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares, establece que toda medida decretada por un Estado Parte deberá cumplirse por otro al cual sus efectos les alcancen, siempre que garanticen la seguridad de los bienes²⁷.
- La misma Convención restringe la aplicación de esta medida siempre y cuando se contraríe manifiestamente el orden público interno del Estado parte al cual los efectos de la medida le son alcanzada (art 12). Sin embargo Argentina, según su código procesal, reconoce que este tipo de medidas son dictadas inaudita parte por lo cual la parte afectada no

Artículo 5: *La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público;* Artículo 12: *La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*

²⁵Considerando 3°, del voto disidente del Dr. Carlos Faya en la causa Aguinda Salazar María c/ Chevron Corporation s/ medidas precautorias.

²⁶Considerando 4°, del voto disidente del Dr. Carlos Fayt en la causa Aguinda Salazar María c/ Chevron Corporation s/ medidas precautorias.

²⁷Art 2 de la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares establece que: *“las autoridades jurisdiccionales darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto: [...]. b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas”*(Considerando 7° del voto disidente del Dr. Fayt)

es alcanzada por dicha disposición²⁸ (más aun cuando se trata, de una subsidiaria de la propia Empresa demandada en Ecuador).

- El cumplimiento de la medida cautelar no implica el reconocimiento expreso de la sentencia extranjera²⁹.

El voto de Fayt trata de recalcar una cuestión clave, las decisiones meramente incidentales que no hacen a la naturaleza principal de un proceso no son fundamento suficiente para yuxtaponer convenios internacionales (en este caso la CIDIP II y la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares) y dejar de lado la cooperación internacional, vinculo esencial de la comunicación entre países. Al mismo tiempo esta no pueden escudarse en preceptos constitucionales como la falta de defensa en juico cuando se trata, primero de una Empresa que es subsidiaria de otra demandada en el extranjero cuya responsabilidad se extiende sobre la primera (Velo Societario) y segundo cuando se trata de una Medida Cautelar, de la cual dos de sus características son: el dictado de la misma inaudita parte y no tener los efectos de una sentencia definitiva (reproduce los efectos jurídicos de cosa juzgada aparente, no cosa juzgada material).

Si bien la decisión mayoritaria entiende que se afecta el orden público interno, este tiene diferente matices, como por ejemplo el orden público ambiental, materializado en las leyes de presupuestos mínimos, las cuales reconocen los principios preventivos y precautorios, ambos trabajan para evitar el daño incluso antes de ser ocurrido, es decir por la mínima amenaza, y si la empresa que desea realizar actividad sobre nuestros recursos naturales, tiene un precedente de pasivo ambiental causado en otro país, los principios deben actuar y se debe asegurar el orden público ambiental, evitando el daño incluso antes de comenzar la actividad. La decisión de los jueces y de la procuradora de la nación ha sido eminentemente política, más que jurídica, se han interpretado los preceptos del ordenamiento

²⁸ Considerando 8°, del voto disidente del Dr. Carlos Fayt en la causa Aguinda Salazar María c/ Chevron Corporation s/ medidas precautorias.

²⁹ Art 6 de la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares.

jurídico interno para satisfacer las necesidades comerciales de un estado por sobre su satisfacción ambiental.

Luego de ser celebrado el contrato entre Argentina y CHEVRON, se mantuvo una gran repercusión mediática, en razón de que si bien se trataba de una aparente concesión, la cláusula de dicho contrato estaban en absoluto secreto. Entre varios de los argumentos alegados por el Estado Nacional, predominaba la confidencialidad (no el secreto), como se refería el entonces Jefe de Gabinete Jorge Capitanich, avalados en la idea de tratarse de dos empresas cotizables en bolsa cuya confidencialidad en sus acuerdos era tanto legal como necesaria, para la igualdad de las partes del contrato (recordemos que la igualdad contractual es solo aplicable para los contratos en el margen del derecho privado). La inversión minera e hidrocarburífera, según el ministro, es de alto riesgo y su exploración puede no ser fructífera, la liberación de dichas cláusulas pone en peligro la inversión de la actividad. Estos puntos, entre otros, fueron los aludidos por el Estado Nacional, a través de su Jefe de Gabinete.

El senador Rubén Giustiniani no se sintió conforme con estos argumentos e inició los correspondientes procedimientos administrativos para poder tener acceso al contrato y sus cláusulas, la idea del Senador era sencilla, siendo un acuerdo dictado por una empresa que su capital accionario mayor es estatal, y que su contratación se dan en los marcos del derecho público, el acceso a la información no debe ser obstaculizado por cuestiones de índole comercial, más aun cuando, como bien dijo Capitanich se trata de una actividad de Riesgo, no solo desde el punto de vista económico sino desde el punto de vista ambiental conocido ya por los peligros del fracking. Habiendo agotado la vía administrativa, en razón de no ser escuchado su reclamo, el entonces Senador inicia una acción de amparo por mora ante la justicia contenciosa-administrativa federal, tanto la primera instancia como la apelación falló en su contra. Sus argumentos eran acordes a los establecidos por Capitanich. Contra esta decisión el actor interpone un

Recurso Extraordinario Federal contra Y.P.F. SA, el cual es admitido por la CSJN.

La corte por unanimidad revoco la decisión de la cámara, obligando al Estado a la publicación de las clausulas confidenciales (un año después, Giustiniani dio a conocer las clausulas y lo entregó a la Auditoria General de la Nación para determinar qué hacer con dicha cuestión). Los fundamentos principales fueron los siguientes:

- La Comisión Interamericana de los derechos Humanos ha interpretado en su art 13, que las personas tienen derecho a solicitar documentación e información mantenida por los archivos públicos o procesados por el Estado (cuestión que ocurre con Y.P.F.SA al ser de propiedad mayoritaria del sector público).³⁰
- La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de la libertad de información y en su resolución 59 afirmó que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”³¹.
- Que si bien el derecho a la libre expresión y pensamiento entra en colisión con el derecho al acceso a la información, las orbitas individuales y sociales de estos aspectos son superadas al entender la naturaleza jurídica de Y.P.F.SA como una Sociedad Anónima con participación Mayoritaria Estatal, el acceso a la información no puede verse achacado por la libertad de expresión³²ya que integra el Sector Público Nacional³³.
- Todo secreto o confidencialidad publica solo puede justificarse para proteger una forma de interés público igual o superior, y la

³⁰ Considerando 6°, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, 10/11/2015

³¹ Considerando 6°, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, 10/11/2015

³² Considerando 9°, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, 10/11/2015

³³ Considerando 12°, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, 10/11/2015

confidencialidad por razones de secreto comercial o industrial jamás se equipara a la derivada por cuestiones de salud pública³⁴.

Lo que la Corte estableció, es esencialmente, la idea de que una empresa más allá del tipo societario que tenga (arts. 118 a 122, ley 19550) y los escudos legales que posea (art 15 ley 26741), no puede esquivar un derecho constitucional tan elemental como lo es el acceso a la información pública arts. 33, 41 y 42 de la Constitución Nacional, junto también con los tratados internacionales de jerarquía constitucional (art 75 inc. 22) tales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo las leyes de presupuestos mínimos ambientales garantizan el acceso a la información sobre cualquier actividad que cause algún tipo de impacto ambiental, cuestión que la explotación hidrocarburífera no deja de ser ajena.

Por ende toda contratación en el marco del derecho público, que afecte de alguna manera los derechos de la sociedad, tales como el ambiente que constituye un bien de incidencia colectiva, deben ser abiertos al público en pos del interés general.

8. ACTUALIDAD CHEVRON-YPF: PRESTAMO Y NO INVERSIÓN

Finalmente, este año (finales de 2016), se dieron a conocer los aspectos generales de las cláusulas confidenciales del acuerdo del Estado con Chevron, las cuales debemos admitir son severamente inconstitucionales y de amplia decepción. Lo que inició común acuerdo de inversión entre la empresa matriz y su filial argentina (CHEVRON Argentina S.R.L.) por un lado e Y.P.F. SA, por otro, han develado ser un total fraude. Toda manifestación pública respecto del contrato se ha desvirtuado una vez que las cláusulas se dieron a conocer, las principales características de estos contratos son:³⁵

³⁴ Considerando 25°, "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", 10/11/2015

³⁵ Lo siguiente se encuentra extraído de la página de noticias: <http://www.ambito.com/858298-revelan-detalles-del-contrato-ypf---chevron-hubo-préstamo-a-través-de-empresas-off-shore>.

- **La naturaleza jurídica del contrato no es de inversión, sino de préstamo:** una vez que se compruebe la rentabilidad de los recursos de Vaca Muerta, tendrá derecho al 50 por ciento de las regalías, pero en caso contrario podrá reclamar la devolución del préstamo más el 7 por ciento de interés.
- **Múltiples sociedades off shore involucradas en el acuerdo entre ambas petroleras: *Chevron Overmas*,** radicada en Bermudas, e ***YPF Shell Oil Investmen One*,** en Delaware, Estados Unidos. No participan ni Y.P.F.SA, ni CHEVRON Argentina S.R.L.
- **El acuerdo no genera una inversión directa en Vaca Muerta.**
- **CHEVRON no establece como mitigar o prevenir cualquier aspecto relacionado con el impacto ambiental, no tampoco menciona su posible responsabilidad.**
- **Otorgó la concesión sin licitación y por 35 años de Vaca Muerta.**
- **En caso de conflictos judiciales, se dejó consignado en el contrato que los enfrentamientos se resolverían ante la Justicia de Nueva York y la Corte de París.**

El contrato ha demostrado ser totalmente la antítesis al discurso de Capitanich, no se trata de una inversión, sino de un préstamo, la ilicitud clave de este acuerdo reside en tres frentes:

- a) Dos empresas privadas van a realizar un contrato que tiene por objeto, un Yacimiento perteneciente a un recurso natural propiedad del Estado. El dominio público no puede estar sujeto a contrataciones de personas físicas o jurídicas tendientes al sector privado. Toda contratación sobre bienes del dominio público Estatal debe respetar los lineamientos procedimentales establecido, en este caso toda inversión (o préstamo), debe llevarlo adelante el Estado, a través de Concesiones, por Licitación o, de no poder realizarse la primera, por Contrataciones Directas que se fundamenten en la imposibilidad cualitativa (calidad de la actividad) o cuantitativa (monto necesitado). Los particulares no pueden contratar sobre bienes de dominio público.

- b) El principio de orden público interno y soberanía estatal, no puede verse esquivado a través de la prórroga de jurisdicción que en este caso se quiere llevar a cabo. El reconocimiento de una sentencia extranjera nunca se debe supeditar a l orden público interno argentino, cuando este se encuentre en juego.³⁶ En este caso el orden público ambiental se estaría en peligro, debido a que másallá que los tribunales extranjeros fallen sobre cuestiones meramente económicas, o vinculadas a los préstamos para la actividad, estas tendrán incidencia sobre los procedimientos llevados a cabo en los recursos naturales del país. La soberanía es un presupuesto esencial de la existencia del Estado (preámbulo y artículos 33 y 37, Constitución Nacional), por lo que no cabe duda de que son de orden público las atribuciones que se configuran como condición sine qua non de la vigencia de aquélla.
- c) Las leyes de presupuestos mínimos ambientales, velan por la seguridad tanto de la salud de las personas, como del ambiente en sí. Por eso genera un sistema de principios e instrumentos para llevar a cabo la actividad, el art 16 de la Ley General del ambiente establece que: *Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada. Este contrato, de préstamo, de inversión, o como quiera llamarse, debe propiciar información de la actividad, como se realizar y que prevenciones tomara en cuenta para no vulnerar el ambiente, sobre esto no hay nada establecido en el contrato. El principio Precautorio se activa cuando: *haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. A través del acceso a la información, como el posible riesgo que una actividad pueda causar, por la propia**

³⁶ "Claren Corporation c/ E. N. – arts. 517/518 CPCC exequátur s/ varios."- CSJN – 06/03/2014.

falta de dicha información, hacen necesario que la justicia federal, por la propia aplicación del principio precautorio, descalifique la actividad que se quiera llevar a cabo, hasta que se dé la suficiente y correcta información que avale una declaración de impacto ambiental para poder realizar la actividad.

Es por eso que este contrato demuestra su gran imposibilidad de aplicación en el derecho argentino sin pisar fundamentos constitucionales tan grandes como la soberanía de un país, el orden público interno, los presupuestos ambientales mínimos, el debido procedimiento administrativo para llevar a cabo las contrataciones y la ilegitimidad de los contratantes que celebran acuerdos sobre bienes del dominio público.

9. CONCLUSIONES

A modo de colofón, queremos remarcar que todo lo hasta aquí retratado viene por producto de colaboraciones entre Adscriptos que no hubieran sido posibles sin la asistencia y la formación de nuestro profesor a cargo. Hemos tenido el agrado de continuar nuestra formación pedagógica y profesional bajo la tutela del Dr. Carlos Alberto Villulla, a través de sus clases, es que este trabajo encuentra su formación, viendo en retrospectiva la historia en si es parte de nosotros y se refleja en que esperamos de nuestro futuro, la historia energética de Argentina ha sido manchada con políticas extractivistas y privatistas, la actividad generada por Empresas privadas las cuales agotan el recurso, se van y repiten la secuencia, como país nunca nos hemos defendido propiamente ante estas situaciones, si bien el marco regulatorio energético actual empieza a manifestarse con conciencias más ambientalistas como se ha retratado en la parte de energías renovables en este trabajo, su aplicación práctica es casi nula, los gobiernos prometen apostar a frenar el extractivismo, pero el discurso de campaña, termina siendo eso solo un discurso y nunca una acción. A través de las clases del Dr. Villulla

estos temas no pasan de lado, sobre todo cuando hablamos de una materia con tanta incidencia en las políticas actuales. De acuerdo a un informe de CAMMESA emitido en 2016 las fuentes de energías renovables solo representan un 2.11% de la generación en el sector argentino, mientras que el resto constituye fuentes de generación no renovables³⁷. Si el Estado no comienza a fomentar de manera efectiva una serie de políticas que realmente “obliguen” a los Generadores a utilizar fuentes renovables, de esta manera el pensamiento colectivo se va a empezar a generar no solo a pequeña escala, sino en gran medida con intervención de los sectores que hoy en día deterioran más de lo que generan. A través de este trabajo queremos transmitir a los/las alumnos/as, estas inquietudes y que juntos, no solo como clase, sino como institución, poder lograr un cambio real enseñando estas cuestiones.

³⁷CAMMESA (19 de enero de 2017). «Informe Mensual - Principales variables del mes - Diciembre 2016»

BIBLIOGRAFÍA DOCTRINARIA:

- http://www.colectivocasa.org.bo/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=140&Itemid=124
- <http://www.las2orillas.co/como-inicio-el-fracking/> .
- https://es.wikipedia.org/wiki/Fracturaci%C3%B3n_hidr%C3%A1ulica.
- “Assessment of the Potential Impacts of Hydraulic Fracturing for Oil and Gas on Drinking Water Resources”, Agencia de Protección Ambiental de EE.UU. Junio de 2015.
- “Induced seismicity associated with fluid injection into a deep well in Youngstown, Ohio”, Won-Young Kim.
- <https://www.ypf.com/energiaypf/Paginas/vaca-muerta.html>.
- “Tratado de Derecho Administrativo”, Miguel Marienhoff.

- Bidart Campos, German, Manual de la constitución reformada, T. II.
- DiGiulio, Dominic C.; Wilkin, Richard T.; Miller, Carlyle; Oberley, Gregory , «Investigation of Ground Water Contamination near Pavillion, Wyoming. Draft», December de 2011.
- Leme Machado, Affonso Paulo: Direito Ambiental brasileiro, p. 66, 1° ed., San Pablo, 1982.
- “GasLand” documental del Estadounidense Josh Fox, 2009.
- <http://www.ambito.com/858298-revelan-detalles-del-contrato-ypf---chevron-hubo-préstamo-a-través-de-empresas-off-shore>.
- Energía eólica, Secretaría de Energía año 2008
- Energía eólica, Miguel Villarrubia López año 2004
- Manual de Energía Eólica, José María Escudero López Año 2004
- Energía solar, Secretaría de Energía año 2008
- Energía solar, fotovoltaica y eólica, Javier Martín Jiménez año 2014
- Energía mareomotriz y undimotriz, Secretaría de Energía año 2008
- CAMMESA (19 de enero de 2017). «Informe Mensual - Principales variables del mes - Diciembre 2016»
- Energía hidráulica, Secretaría de Energía año 2008
- La energía y el agua; Javier Uche, Año 2013.
- Energía, Biocombustibles, Secretaría de Energía año 2008
- Energía de la Biomasa, Fernando Sebastián Nogués, año 2010

BIBLIOGRAFÍA LEGAL:

- CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA.
- LEY DE HIDROCARBUROS, N° 17319 (con sus reformas por ley 26192 y 27007).
- LEY GENERAL DEL AMBIENTE, N°25675.
- LEY DE SOBERANÍA HIDROCARBURIFERA, N°26741.
- LEY DE AGUAS, N° 25688.
- CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO II.
- REGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LEY 26.190 (REFORMADA POR LEY 27.191)
- RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA, LEY 27.424
- MARCO REGULATORIO DE LA ENERGIA ELECTRICA, LEY 24.065

BIBLIOGRAFÍA JURISPRUDENCIAL:

- Claren Corporation c/ E. N. – arts. 517/518 CPCC exequátur s/ varios.- CSJN – 06/03/2014.
- .C. A.253, L. XLIX, Aguinda Salazar María c/ Chevron Corporation s/ medidas precautorias, 22/05/2013.
- Aguinda Salazar María c/ Chevron Corporation s/ medidas precautorias, 04/06/2013.
- Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora, 10/11/2015.
- SCBA, 19/02/2002, Ancore SA y otros C/ Municipalidad de Daireaux.
- Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo, 24/02/2009.
- PROVINCIA DE RIO NEGRO C MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONFLICTO DE PODERES (Originarias), Fecha 19/02/2014.